

LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 60.

TEGUCIGALPA, OCTUBRE 29 DE 1889.

NÚMERO 597.

SUMARIO.

RELACIONES EXTERIORES.—Recepción Diplomática.—Inauguración del Congreso Americano.—Pacto de Unión provisional celebrado en San Salvador por el tercer Congreso Centro-Americano.

FOMENTO.—Acuerdo que otorga al Doctor Ramón Midence el privilegio exclusivo de fabricar hielo en este Departamento.

COMUNICACIONES OFICIALES.

AVISOS OFICIALES.

RELACIONES EXTERIORES.

Recepción diplomática.

El lunes 30 de Septiembre fué recibido en audiencia particular, por el Presidente de la República, el Señor Don Jerónimo Zelaya, quien, con tal ocasión, al poner en manos de S. E. las cartas que le acreditan como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Honduras, dió lectura al discurso siguiente:

“SEÑOR PRESIDENTE:

El Señor Presidente de Honduras se ha servido investirme con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Vuestra Excelencia, como se contiene en las letras credenciales que me cabe el honor de poner en vuestras manos.

Ellas son un testimonio de los sentimientos de alta consideración y simpatía del Jefe de mi país hacia Vuestra Excelencia y su Gobierno, y hacia el pueblo norte-americano, que tanto ha hecho por su prosperidad y su propia honra y por la honra y dicha del género humano, llevando á todas partes el influjo de sus instituciones bienhechoras. Yo estoy encargado de confirmar á Vuestra Excelencia, personalmente, estos sentimientos, y de significarle el aplauso con que ha recibido mi Gobierno la iniciativa del de los Estados Unidos, dirigida, tanto á estrechar los lazos de confraternidad y cariño que deben ligar á todos los pueblos de América, como á garantizarles, por el medio civilizado del arbitraje, una paz perdurable y su sólido engrandecimiento por el trabajo y la práctica constante de libres y generosas instituciones.

La República de Honduras, Señor Presidente, aspira á fortificar los vínculos de afecto que la unen á esta nación afortunada, y á ensanchar con ella el desarrollo de sus intereses comerciales, que, felizmente, toma, día por día, mayor incremento. Mantener viva esa

corriente de afectos y de intereses, para provecho mutuo, es otro de los objetos de la misión que se me ha conferido.

Me felicito, en estos solemnes momentos, de poder saludar con efusión á Vuestra Excelencia, en nombre del Gobernante de Honduras, y de haberme sido dado visitar esta floreciente República, tan fecunda en nobles ejemplos y saludables enseñanzas para el resto del continente.—He dicho.”

El Señor Presidente se dignó contestar en los siguientes términos:

“SEÑOR MINISTRO:

Tengo gran satisfacción en recibir de vuestras manos las cartas del Presidente de Honduras, de que sois portador, y que os acreditan en el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de los Estados Unidos.

He oído con placer vuestras seguridades de la estima y consideración que animan al Gobierno y pueblo de Honduras hacia los de los Estados Unidos, y los que me complazco en decir que son correspondidos cordialmente. Seguro estoy de que la amistad tradicional que, por tan largo tiempo, ha existido entre vuestra patria y la mía, se cimentará más, si es posible, merced á vuestros diligentes esfuerzos en promoverla. Este Gobierno no omitirá cuantos medios pueda emplear para realizar tan laudable propósito.

Mucho son de desear la prosperidad material, la paz y el progreso de Honduras, al propio tiempo que las de sus hermanas las otras Repúblicas del grupo centro-americano. Las gestiones encaminadas á tan elevado propósito, son la mejor evidencia de una acertada dirección de los negocios de Estado, y hallarán pronta respuesta, no sólo de mi propia parte, sino también del pueblo de esta República.

Ofreciéndoo las seguridades de mi consideración personal, os doy la bienvenida como miembro del Cuerpo Diplomático en esta Capital, y os deseo, en la gestión de los intereses de vuestra República, todo el éxito que, estoy persuadido de ello, será el resultado de vuestra misión.

Que vuestra permanencia sea grata y provechosa.”

Inauguración del Congreso Americano.

Nueva York, Octubre 3.—Ayer tuvo lugar en Washington la instalación del Congreso Internacional Americano. Mr. James G. Blaine,

Secretario de Estado, pronunció, en ese acto, el siguiente discurso de inauguración:

“Señores de la Conferencia Internacional Americana:—A nombre del Gobierno de los Estados Unidos, os doy la bienvenida á esta capital, y, hablando por el pueblo de la República, os doy también la bienvenida á cada sección de cada Estado de la Unión. Vuestra presencia aquí no es un suceso ordinario: significa mucho para los pueblos de toda América, por hoy, y puede significar mucho más en lo porvenir. Nunca, hasta ahora, se había reunido una conferencia tal de naciones para ocuparse de la prosperidad de tan vastas posesiones territoriales y para fijarse en las posibilidades de un futuro tan grande y luminoso; nunca se había visto una Junta, como la que hoy se reúne dentro de los muros de este recinto, compuesta de personas autorizadas para hablar á nombre de las naciones cuyas orillas están bañadas por ambos Océanos, y cuyos límites del Norte llegan al Mar Artico, á mil millas dentro del Behring, desde las comarcas del Sur, que proporcionan habitaciones humanas tan abajo del Ecuador como es posible en el Globo.

“Si consideraciones de esta índole deben inspirar á los americanos del Sur y del Norte las más favorables previsiones acerca de su futura grandeza y poder, también debe quedarles impreso el sentido de la más grave responsabilidad, tocando al carácter y desarrollo de sus respectivas nacionalidades.

“Los delegados á quienes estoy dirigiéndome, pueden hacer mucho por establecer relaciones permanentes de confianza, respeto y amistad entre las naciones que ellos representan. Pueden mostrar al mundo una honorable y pacífica Asamblea de diecisiete poderes americanos independientes, en la que todos se han reunido en los términos de una absoluta igualdad. Una conferencia en la que no se podrá intentar el arrastrar á un solo Delegado contra su propia opinión y los intereses de su país; una conferencia que no permitirá acuerdos secretos en ningún asunto, sino que publicará francamente, ante el mundo, todos sus acuerdos; una conferencia que no tolerará el espíritu de conquista, sino que tratará de cultivar una simpatía americana, tan amplia como son ambos continentes; una conferencia que no formará alianza egoísta contra naciones más viejas de que estamos orgullosos de ser herederos; una conferencia, en fin, será esta, en que no se procurará, propoudrá, ni hará efectivo nada que

no sea, en el sentido general de los Delegados, oportuno, prudente y pacífico. Y no se debe esperar de nosotros que olvidemos que nuestra común suerte nos ha hecho los habitantes de un continente que, al terminar cuatro centurias, todavía es considerado, desde otros mares, como "un nuevo mundo."

"Ciertas situaciones acarrearán ciertas simpatías é imponen ciertos deberes; y por eso nos reunimos, en la firme creencia de que las naciones de América deben y pueden ser más útiles, la una á la otra, de lo que ahora lo son, y seguros, también, de que cada una hallará ventajas y provecho en el aumento de sus relaciones con las otras. Creemos que, en lo de adelante marcharemos juntos y más ligados por las grandes vías marítimas, y que, en día no distante, los sistemas ferro-carrileros del Norte y del Sur se encontrarán en el Istmo, y así pondrán en conexión, por rutas terrestres, las capitales políticas y comerciales de toda la América.

Nosotros creemos que una decidida cooperación, basada en una sincera confianza, salvará todos los Estados americanos de las cargas y trabas con que, larga y cruelmente, los han afligido otras naciones más antiguas. Creemos que un espíritu de justicia y de común é igual interés entre los Estados Americanos, no dejará lugar para un artificial "equilibrio de poder", como el que ha producido las guerras, allá lejos, y anegado la Europa en sangre. Creemos que la amistad, prometida con candor y mantenida con buena fe, removerá de las naciones americanas la necesidad de guardar las líneas divisorias, entre ellas, con fuerzas y fortificaciones militares. Creemos que los ejércitos permanentes, aparte de los necesarios para conservar el orden público y la seguridad interna de las administraciones, serán desconocidos en ambos continentes americanos. Creemos que la amistad, y no la fuerza, el espíritu de leyes justas, y no la violencia de los hechos, serán el gobierno reconocido de las administraciones dentro de los países americanos y en sus relaciones recíprocas.

"A esos puntos, y á los que con ellos tengan conexión, es que el Gobierno de los Estados Unidos invita, cordial y calurosamente, la atención de la conferencia. Gran complacencia tendremos, cuando hayamos adquirido la común confianza en que toda la amistad internacional debe descansar; pero mayor será, todavía, cuando estemos en aptitud de poner al pueblo de cada una de las naciones americanas en estrecha relación con los otros, fin que será facilitado por las más frecuentes y rápidas intercomunicaciones. Y aun será mucho más grande el placer de todos, cuando las relaciones personales y comerciales, entre los Estados americanos del Sur y los del Norte, estén tan desarrolladas y tan reguladas, que cada cual adquiera las mayores ventajas posibles del extenso y progresivo tráfico de todos.

"Antes de que la conferencia comience formalmente sus trabajos, tengo instrucciones del Presidente para invitar á los Delegados á ser huéspedes del Gobierno, durante su visita

á las varias secciones del país, con la doble mira de mostrar á nuestros amigos de fuera la condición de esos Estados, y de dar á nuestro propio pueblo, en su seno, el privilegio y el placer de ofrecer una calurosa bienvenida de americanos á americanos."

Pacto de Unión Provisional de los Estados de Centro-América, celebrado en San Salvador por el tercer Congreso Centro-Americano.

Los Gobiernos del Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, en el deseo de que se realice, lo más pronto posible, la unión completa y definitiva de los Estados de la América Central, imperiosamente exigida por la opinión pública y por los positivos intereses de estos países, han resuelto facilitar dicha unión por medio de un pacto preparatorio, y, al efecto, han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:—el Gobierno del Salvador, al Señor Doctor Don Manuel Delgado, su Ministro de Relaciones Exteriores; el Gobierno de Costa-Rica, al Señor Licenciado Don Alejandro Alvarado; el Gobierno de Guatemala, al Señor Licenciado Don Francisco Lainfiesta; el Gobierno de Honduras, al Señor Don Francisco Alvarado, y el Gobierno de Nicaragua, al Señor Doctor Don Francisco Baca,—respectivamente, Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de Costa-Rica, Guatemala, Honduras, y Nicaragua—ante el Gobierno del Salvador, quienes, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en debida forma, han convenido en el siguiente

PACTO DE UNIÓN PROVISIONAL DE LOS ESTADOS DE CENTRO-AMÉRICA.

Art. 1.º—La Dieta Centro-Americana, con plenos poderes de los Gobiernos respectivos, y secundando, debidamente, las aspiraciones del patriotismo, proclama el restablecimiento de la unidad política de los Estados de la América Central, bajo la denominación de

"REPÚBLICA DE CENTRO-AMÉRICA."

Art. 2.º—La Unión á que se contrae la declaratoria anterior, tiene el carácter de preliminar ó provisional, para la unión definitiva de los Estados, y sus efectos se limitarán, por ahora, á unificar su representación exterior, á fin de que sean tratados y reconocidos como una sola entidad ante las demás Naciones, y á unificar, también, los intereses administrativos generales de Centro-América.

En consecuencia, la Representación Diplomática tendrá efecto, en lo sucesivo, en nombre de la República de Centro-América; y los funcionarios que hayan de servir, serán designados, por el Ejecutivo Nacional, entre los ciudadanos de cada uno de los Estados; adoptándose, al efecto, el sistema de sorteo y el de turno, para esa designación, á fin de que se distribuyan dichos empleos sin preferencia alguna de origen.

El servicio consular será provisto, libremente, por el Ejecutivo Nacional, procurando encomendarlo á centro-americanos, siempre que esto sea posible; en cuyo caso, se observará, también, el sistema de sorteo y turno.

Art. 3.º—Será uno de los objetos de este Pacto preliminar de unión, establecer bases firmes, para continuar desarrollando, sobre ellas, los trabajos subsiguientes, relativos á la unificación y constitución definitiva del país; trabajos que se encaminarán á conservar perpetua paz entre los Estados, á promover la mayor frecuencia y estrechez en sus relaciones de amistad y de comercio, y á emitir Códigos generales, leyes y reglamentos, que unifiquen

el sistema de administración en Centro-América, según los principios modernos de republicanismo, fundados en la libertad y en el progreso.

Art. 4.º—Es bien entendido que, por el presente Pacto, los Estados de Centro-América no hacen abandono de su autonomía é independencia para la dirección de sus negocios interiores; y quedan, además, en libertad de hacer, por medio del Supremo Poder Ejecutivo Nacional y con las instrucciones que el Estado interesado diere, se acrediten Ministros ó Agentes *ad hoc* en el extranjero, para tratar asuntos enteramente peculiares á dicho Estado, el cual propondrá dos personas, para que el Ejecutivo Nacional extienda el nombramiento á favor de una de ellas.

Art. 5.º—La República de Centro-América será representada por un Gobierno general, ó sea por un Supremo Poder Ejecutivo Nacional, á cargo de uno de los Presidentes de los cinco Estados, que entrará á servir la Presidencia, por el término de un año, por turno y designado por la suerte. El primer año, se sorteará el Presidente entre los cinco de los Estados de Centro-América: el segundo año, entre los cuatro restantes; y así sucesivamente, turnándose, después del quinto año por el orden en que hayan sido designados.

Art. 6.º—El Presidente será asistido por un Cuerpo Consultivo, compuesto de cinco Consejeros, nombrados, uno, por el Poder Ejecutivo de cada Estado, y cuya duración en sus funciones será de un año.

Uno de los mismos Consejeros servirá, durante un año, por turno y elegido por la suerte, la Secretaría del Gobierno general. Este escrutinio lo verificará el Jefe del Ejecutivo Nacional, en presencia de los Consejeros que hubieren ocurrido, treinta días después de haber tomado posesión de su cargo.

El acuerdo de la mayoría del Consejo es indispensable para la validez de los actos del Ejecutivo.

Art. 7.º—De los delitos que cometan los miembros de la Dieta, el Jefe del Ejecutivo Nacional ó los Consejeros, conocerá el Tribunal Supremo de Justicia del Estado donde se hubiese cometido el delito, previa declaratoria de haber lugar á formación de causa, por la Dieta Centro-Americana, con dos tercios de votos.

Art. 8.º—Son atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional:

1.º Ejercer las facultades inherentes á la gestión de las relaciones exteriores, de conformidad con los principios generales de Derecho Internacional, acreditando y recibiendo Agentes Diplomáticos y Consulares; y celebrando aquellos Tratados y Convenciones que versen sobre los intereses generales de Centro-América, debiendo someterlos á la aprobación de la Dieta:

2.º Velar por la conservación de la paz y buena armonía entre los Estados y promover cuanto conduzca á estrechar entre ellos las más íntimas relaciones de amistad y fraternidad, interviniendo en concepto de mediador, siempre que ocurra desavenencia grave entre ellos. Si su mediación no pasiere término á la dificultad, hará que la cuestión se someta á arbitraje, en la forma que se dispone en el artículo 9.º; pero en ningún caso será admitido el empleo de la fuerza:

3.º Corresponde también, al Ejecutivo General, proveer á la defensa é integridad del territorio é independencia de la República cuando se vieren amenazadas; en cuyo caso, los Estados, previo acuerdo del Congreso ó Dieta de Centro-América, solicitado por el Ejecutivo, concurrirán con los recursos y fuerzas que el mismo Ejecutivo asigne:

4.º Nombrar, sin tardanza alguna, la comi-

sión ó comisiones que han de ocuparse en el estudio de los Códigos centro-americanos, que reglamenten y unifiquen la Administración pública en todos sus ramos; debiendo procurarse, con el mayor empeño, el adoptar, con ligeras reformas, en su caso, aquellos códigos, leyes y disposiciones que ya rigen en los Estados, tanto por abreviar el trabajo, como para que el cuerpo de leyes de la República sea, también, un símbolo de la unión, por contenerse, en él, los que han promulgado los mismos centro-americanos. Estas comisiones deberán ser formadas por igual número de individuos de cada Estado, á propuesta del Jefe respectivo.

Art. 9.º—En ningún caso, y por ningún motivo, se harán la guerra los diferentes Estados centro-americanos. Si entre ellos ocurriere alguna diferencia, y no pudieren averirse, no obstante la mediación del Ejecutivo Nacional, adoptarán, precisa é ineludiblemente, para terminar la dificultad, el medio civilizador y humanitario del arbitraje. Si no pudieren convenirse las partes, en el nombramiento del árbitro, dentro de sesenta días que les señalará el Presidente del Ejecutivo Nacional, la cuestión será sometida al arbitramento de los Delegados á la Dieta, de los Estados que no tuvieran interés en la contienda, presididos por el Jefe del Ejecutivo Nacional; y, si éste lo fuere de uno de los Estados interesados, los Delegados que compongan aquel Tribunal, elegirán entre ellos el que deba presidirlo.

Art. 10.—La inauguración del primer Gobierno general de la República de Centro-América, presidido por el Jefe del Estado que la suerte señale, tendrá lugar de hecho el 15 de Septiembre de 1890; á cuyo efecto, la Dieta que deberá reunirse, en dicho año, en la ciudad de Tegucigalpa, capital de la República de Honduras, se instalará el día 20 de Agosto, para practicar el sorteo del Estado cuyo Jefe asumirá la Presidencia.

El resultado del sorteo se comunicará, inmediatamente, por telégrafo y con las formalidades del caso al Jefe designado, lo mismo que á los Jefes de los otros Estados; y, verificado esto, la Dieta se trasladará, desde luego, al lugar de la residencia del Jefe favorecido, para darle posesión solemne de su elevado cargo, previa protesta, igualmente solemne y formal, de guardar y cumplir fielmente las estipulaciones de este Pacto y modelar sus trabajos al espíritu de unión y fraternidad centro-americana que lo ha dictado.

Art. 11.—A más tardar, un mes después de inaugurado el Gobierno General, deberán constituirse, en el lugar de su asiento, los individuos del Consejo que ha de asistir al Ejecutivo; pudiendo, en los asuntos de puro trámite, actuar, entre tanto, con el Consejero del Estado donde residiere el Presidente de la República. Pasado el mes, el Ejecutivo Nacional comenzará á ejercer sus funciones con los Consejeros presentes.

Art. 12.—Desde el próximo año de 1890, siendo esta Convención aprobada por los Estados, la Dieta Centro-Americana, que debe reunirse el 15 de Septiembre de cada año, constará de quince Delegados, nombrados tres por cada Estado, y se reunirá en la capital donde resida el Ejecutivo Nacional.

De los tres Delegados que proporcionará cada Estado, dos serán elegidos por la Asamblea y uno por el Gobierno respectivo.

Las sesiones de la Dieta durarán de uno á tres meses, según la importancia de sus trabajos; y podrá ser convocada á sesiones extraordinarias, por el Ejecutivo Nacional, cuando lo estime conveniente.

Al cerrar la Dieta sus sesiones ordinarias, practicara entre los cuatro Estados no favorecidos, el sorteo del Estado cuyo Jefe haya

de asumir la Presidencia en 1891, y así en los años subsiguientes, para que, conocido de antemano el Jefe, pueda la Dieta rennirse en el lugar de su residencia y darle posesión el 15 de Septiembre.

Art. 13.—La Dieta se renovará todos los años, pudiendo sus miembros ser reelectos. Para comenzar sus trabajos, tomar resoluciones y aprobar tratados, se necesita la concurrencia, por lo menos, de once Delegados; mas, para ajustar ó celebrar convenciones generales entre los Estados centro-americanos, deberán hallarse representados en la Dieta todos ellos.

Habrá once Representantes suplentes, designados, uno, por el Ejecutivo de cada Estado, para cubrir la falta de los respectivos propietarios.

Siempre que la Dieta juzgue conveniente ilustrar sus deliberaciones con el parecer del Consejo del Gobierno General, podrá llamarlo á ellas, y los Consejeros tendrán en la Dieta voz y voto.

Los miembros de la Dieta tendrán la más amplia libertad para la manifestación de sus ideas, al discutirse los negocios de su cometido, y gozarán de las inmunidades y consideraciones otorgadas á los miembros del Cuerpo Diplomático. Los que hubiere designado el Ejecutivo, no podrán ser retirados, por éste, del ejercicio de sus funciones, ni suspendidos en ellas, sin el acuerdo del Gobierno General; y los designados por las Asambleas, no podrán cesar en sus funciones, sin ó por declaración de la Dieta, de haber lugar á formación de causa.

Art. 14.—Estimándose que el lapso de diez años, á contar del 15 de Septiembre de 1890, es más que suficiente para ultimar los trabajos preparatorios de la unificación completa de Centro-América y de sus elementos administrativos, es convenido que este Pacto ó Convención será observado y cumplido durante ese término; pero si, como es de esperarse, en el transcurso de ese plazo, el favor de la opinión pública y las circunstancias indicaren que puede acelerarse la unión definitiva, aun antes de espirar dichos diez años, en tal caso, y si el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con los dos tercios de votos de la Dieta, estimare llegado el momento de que la República se organice definitivamente, el mismo Ejecutivo convocará una Asamblea que discuta y dicte la Constitución general y proclame, después de promulgada la Ley constitutiva con la mayor solemnidad y formalidad, el reapareamiento de la República de Centro-América, en la forma que la misma Asamblea determine.

La Asamblea Constituyente se compondrá de cincuenta representantes, electos popularmente y proporcionados diez por cada Estado, y se rennirá en la capital donde funcione el Ejecutivo general al tiempo de ser convocada.

Si durante el curso de dichos diez años no se presentare la favorable oportunidad á que se contrae la primera parte de este artículo, la convocatoria de la Asamblea Constituyente se hará, por el Ejecutivo Nacional, el día 15 de Septiembre de 1900.

Art. 15.—Desde el día en que, por virtud de este Pacto comience á funcionar el Ejecutivo general, quedará establecida la bandera de la antigua unión de Centro-América. De ella harán uso las Legaciones y Consulados de la República en el exterior y las corporaciones y representaciones oficiales de la República, así como también los buques nacionales ó patentados por el Gobierno general.

Los Estados, en su territorio y mientras dure este Pacto, usarán, igualmente, la bandera antigua de la Unión, con su escudo particular actual, en el centro, como distintivo.

Art. 16.—Desde el mismo día 15 de Septiembre de 1890, en que comenzará á funcionar el Gobierno general, Costa-Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador dejarán el dictado de Repúblicas, que hoy llevan, y tomarán la denominación de Estados de la República de Centro-América: en nombre de la República serán autorizados los documentos y actos oficiales de cada Estado; y, en los sellos y estampillas del servicio oficial, se pondrá la leyenda "República de Centro-América," yendo á continuación el nombre del Estado respectivo.

Art. 17.—Este Pacto será sometido á la aprobación de las Asambleas de los Estados, en las sesiones próximas anteriores al 15 de Septiembre de 1890, para lo cual se convocarán, extraordinariamente, donde fuere necesario; y si, como es de esperarse, lo aprobaran, dictarán las medidas que conduzcan á que, sin pérdida de tiempo, se hagan las reformas constitucionales que puedan ser requeridas, para que lo convenido tenga pronta y cumplida ejecución.

Para las gestiones que, con motivo de las relaciones exteriores de la República, hayan de hacerse por el Supremo Poder Ejecutivo Nacional, los ciudadanos de cualquier Estado se conceptúan como ciudadanos naturales centro-americanos.

Art. 18.—Siendo un punto de la mayor importancia, para el grandioso objeto de la unión, establecer, en los centros principales de los cinco Estados, la más activa y perseverante propaganda de la idea unionista, á fin de que los pueblos se penetren de todo el valor que encierra esa transformación política, y de sus ventajas para la paz perpetua y engrandecimiento de la Patria común, cada uno de los Gobiernos de Estado fomentará la expresada pacífica propaganda, por la palabra y por la prensa, y promoverá la organización de juntas que verifiquen una inscripción de todos los centro-americanos que aspiren á la unión y la apoyen y sostengan, para que se realice, cuanto antes, definitivamente.

Art. 19.—Siendo igualmente de la mayor importancia, para los fines de la unión de Centro-América, procurar estrechar sus relaciones é intereses, y promover y estimular, por todos los medios posibles, las mayores facilidades para el tráfico y comunicación frecuente entre los Estados, se acuerda lo siguiente:

1.º Los naturales de cada Estado podrán ejercer, en cualquiera de ellos, sus profesiones científicas y literarias, con la sola presentación de sus títulos, debidamente autenticados y previo el pase del Poder Ejecutivo:

2.º Procurará el Gobierno General, con la mayor eficacia, que se erijan puentes sobre los ríos caudalosos en los confines de los Estados, para facilitar el tráfico y comunicación entre unos y otros: que se reduzca, aun más de lo estipulado en los últimos pactos, el porte de la correspondencia que circule en el interior de Centro-América: que se multipliquen las líneas telegráficas y se restablezcan líneas de telégrafos: que, por los medios más propios, se active el movimiento comercial que ya existe, entre los puertos de Centro-América, en el lado del Atlántico, y se procure la construcción de vías férreas que enlacen los Estados centro-americanos: que se promueva la celebración de exposiciones centro-americanas, y se atienda, en nombre de la República, á las que celebren otras naciones y para las cuales sea invitada Centro-América:

3.º Concederá una prima de sesenta mil pesos, ó más, pagaderos por iguales partes entre cada uno de los Estados, á la primera compañía, nacional ó extranjera, que establezca en el Pacífico un servicio de cuatro vapores, de quinientas ó más toneladas cada uno,

para sostener el tráfico y comercio de cabotaje entre los puertos centro-americanos, y hasta Acapulco y Panamá, bajo las condiciones y tarifas que previamente se estipule y convenga con el Gobierno general.

Entre tanto, el mismo Gobierno general procurará concluir, con la actual Compañía de vapores del Pacífico, un arreglo particular, á efecto de que los pasajes y fletes entre los puertos de Centro-América, por los buques de dicha Compañía, sean rebajados á un tipo favorable que estimule el desarrollo de nuestro tráfico y comercio.

Art. 20.—Desde el 15 de Septiembre de 1890, será completamente libre, entre los Estados de Centro-América, el tráfico y comercio de los productos naturales de su suelo ó manufacturados en su territorio; pero no podrán importarse los artículos estancados, de ilícito comercio, ó que el Gobierno explote por su cuenta.

Art. 21.—Al verificarse la inauguración del Ejecutivo General, el 15 de Septiembre de 1890, será uno de sus primeros actos participar el fausto acontecimiento á los Gobiernos de las naciones amigas, directamente, solicitando el reconocimiento del Gobierno provisional de la República de Centro-América.

A los Gobiernos de Méjico y Colombia y al de los Estados Unidos de América, se hará una comunicación más detallada y expresiva del suceso: á los dos primeros, por su calidad de amigos y vecinos limítrofes de Centro-América; y al segundo, en obsequio del interés que siempre ha manifestado por la unión y prosperidad de estos pueblos.

Art. 22.—El Jefe del Poder Ejecutivo Nacional llevará una asignación de veinte mil pesos anuales, que pagarán los Estados á prorrata.

Los individuos del Consejo y de la Dieta serán retribuidos por el Estado de su procedencia, y los sueldos de los Diplomáticos serán cubiertos á prorrata entre los Estados.

Art. 23.—Para cubrir los sueldos del Presidente, Secretario de Estado y empleados subalternos del Gobierno General, y para los gastos ordinarios del servicio, cada uno de los Estados contribuirá con la suma de doce mil pesos anuales, pagaderos por trimestres anticipados, en la Tesorería del Estado que lleve la Presidencia de la República.

Dicha Tesorería llevará, con la debida separación, la cuenta documentada de esos fondos, para remitirla al examen y aprobación de la Dieta, en su reunión ordinaria inmediata.

Art. 24.—Las estipulaciones anteriores de amistad y unificación, celebradas entre los Estados, continuarán vigentes, en tanto no se opongan al espíritu y tendencias de unión definitiva y formal que dicta la presente Convención.

Art. 25.—En el evento inesperado de que esta Convención no sea unánimemente aprobada por las Asambleas de los Estados, siéndolo por una mayoría, ésta le dará cumplimiento, y los Estados que á ella se adhieran quedarán unidos bajo la denominación de REPÚBLICA DE CENTRO-AMÉRICA; continuándose, entre tanto, las gestiones necesarias, para allanar las dificultades que se opongan á la deseada fusión general.

Art. 26.—La próxima Dieta fijará la inteligencia de los puntos de detalle en que hayan podido disentir las Asambleas al aprobar este Pacto, estableciendo el voto de la mayoría.

Si cualquiera de las Repúblicas desaprobare solamente alguno ó algunos de los artículos de esta Convención, queda obligada respecto de los que haya aprobado, en caso de que, á juicio de la Dieta, los artículos rechazados no sean indispensables para que dichas Repúblicas formen parte de la Unión.

Art. 27.—Esta Convención será sometida á las ratificaciones de ley, y se considerará vigente, sin necesidad de canje, desde que el último decreto de ratificación haya sido comunicado á todos los Gobiernos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Pacto y lo han sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de San Salvador, en cinco originales, el día quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) MANUEL DELGADO.
(L. S.) A. ALVARADO.
(L. S.) FRANCISCO LAINFESTA.
(L. S.) FRANCISCO ALVARADO.
(L. S.) FRANCISCO BACA.

FOMENTO.

Acuerdo que otorga al Doctor Don Ramón Midence el privilegio de fabricar hielo en este Departamento.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, 18 de Octubre de 1889.

Vista la solicitud que antecede y el dictamen del Fiscal General de Hacienda, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Otorgar al Doctor Don Ramón Midence, por el término de cinco años, el derecho exclusivo de establecer, en este Departamento, una fábrica de hielo, cuyos productos sean destinados al consumo público.

2.º—Permitirle la introducción, por el puerto de Amapala, libre del pago de derechos fiscales, de la maquinaria y demás materiales necesarios para la fabricación del hielo; y

3.º—Si dentro de un año, contado desde hoy, no se hubiere establecido la fábrica de que se ha hecho mérito, quedará sin valor y efecto el presente acuerdo, del que se dará cuenta al Congreso Nacional, para los fines de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

COMUNICACIONES OFICIALES.

Yuscarán, 16 de Octubre de 1889.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—Tegucigalpa.

Cumpliendo con el deber que me prescribe la ley, paso á informar á U. sobre el movimiento que han tenido las rentas en este Departamento, durante los meses de Agosto y Setiembre que acaban de transcurrir.

Antes, séame permitido manifestar al Señor Ministro que, habiéndome encargado de la Administración á fines de Agosto referido, no me fué posible suministrar, en su debido tiempo, el informe que corresponde á aquel mes, y que ahora lo verifico en los términos siguientes:

El movimiento de caja, en el mes de Agosto referido, ascendió á \$ 9.168.23½, inclusive los \$ 1.109.37½, remitidos por el Señor Director General de Rentas para el pago de la lista civil y militar del Departamento. Deducidos del sobrante los gastos que ocasionaron las rentas y los ordinarios y extraordinarios ocurridos en el mes, se puso á la orden de la

Dirección la suma de \$ 7.253.46½, que fué remitida oportunamente.

En el mes de Setiembre, produjeron las rentas \$ 7.340.89½, cantidad que, unida á los \$ 1.285.03½, que fueron recibidos de la Dirección General para el pago de los sueldos del mes de Agosto, asciende á la de \$ 8.625.86.

Cubiertas, conforme la Ley de Presupuestos, las erogaciones del servicio público y las que ocasionaron las rentas, quedó un sobrante de \$ 6.389.43½, que, como el anterior, fué remitido á la Dirección General de Rentas.

Durante los dos meses á que vengo refiriéndome, esta Administración y los puestos de venta han permanecido provistos de las especies fiscales necesarias para el consumo, pues, tanto la Dirección como los Contratistas, envían con puntualidad los pedidos que se les hacen.

Existen en esta Oficina dos expedientes de tierras, denominados, uno, "Chaparral y Sancedo," y el otro "Montaña de Linaca," en suspenso por falta de representación, y un denunciado del terreno denominado "Quebrachitos," sito en jurisdicción de esta ciudad, cuyo interesado es el Señor Don Santos Fonseca.

Ninguna otra cosa, por ahora, que merezca la alta consideración de U.; y, mientras tengo el gusto de repetirle mi informe, me es grato reiterarme su seguro servidor,

CASTO FORTÍN.

AVISOS OFICIALES.

Aviso á los tenedores del Cupón número 11.

El 15 de los corrientes, de las 9 á las 11 a. m., se abrirá el cambio del cupón número 11 de la deuda convertida por Biletes del Tesoro, en esta Dirección General de Rentas. Se fija el 15 de Diciembre para término del cambio.

El tenedor que después del término indicado, solitare el cambio del expresado cupón número 11, no será atendido, á menos que medie resolución especial del Gobierno.

Para inteligencia del interesado, se hace presente, que sólo la Dirección General de Rentas efectuará la conversión de este número y si guientes.

Tegucigalpa, Octubre 4 de 1889.

ROQUE J. MUÑOZ.

El infrascrito, Administrador de Rentas del Departamento,

Hace saber: que á las once a. m. del doce de Noviembre próximo entrante, se rematarán, en esta Administración de Rentas, en el mejor postor, ciento veinte y nueve manzanas y cinco varas cuadradas de que se compone el terreno denominado "Boca de las Vueltas," sito en jurisdicción de San Antonio, habiéndose valorado á razón de cincuenta centavos la manzana, por ser aparente para la crianza de ganados.

Se admitirán posturas con arreglo á la ley del Ramo.

Comayagua, Octubre 17 de 1889.

FRANCISCO BARDALES, (h.)

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.